



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2157 - 2015
JUNÍN

Presunción de inocencia

Sumilla: La inocencia se presume la culpabilidad se prueba. No haber nulidad en condena y pena.

Norma: Art. 2 inc. 24 lit. "e" de la Constitución.

Palabras clave: Presunción de inocencia, prueba de cargo, prueba científica, pericia.

Lima, martes diecisiete de enero de dos mil diecisiete.-

I. VISTOS

Los recursos de nulidad interpuestos por los encausados **Juan De Dios Vásquez Rosado, Julio López Manrique** y el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, contra la sentencia – fojas 1017 – del 15 de julio de 2015, que absolvió de la acusación fiscal a **José Ángel Pérez Chumbimuni**, por la comisión del delito contra la salud pública – en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas en forma agravada- en agravio del Estado; y condenó a **Juan De Dios Vásquez Rosado, Julio López Manrique** como autores del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas – en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas en su forma agravada en agravio del Estado y les impuso quince años y tres meses de pena privativa de libertad; doscientos cincuenta días multa; cuatro años de inhabilitación de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal; fijó, en veinte mil nuevos soles la reparación civil que deberán pagar los sentenciados a favor del Estado, en forma solidaria; y dejó sin efecto el embargo en forma de inscripción sobre el vehículo de placa de rodaje B2Z-961, de propiedad de la Empresa de Transportes "Transamazónica SRL"; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Los encausados, **Juan De Dios Vásquez Rosado** y **Julio López Manrique** en sus recursos de nulidad – fojas 1060/ 1063 y 1072/1076 – 1065/1070 alegan que:



1. La Sala Penal Superior absolvió al acusado **José Ángel Pérez Chumbimuni**, lo que modifica su situación jurídica, puesto que la agravante del tráfico ilícito de drogas (realizado en coordinación por 3 o más personas) ya no se configura, debió ser condenado solo por tráfico ilícito de drogas en la modalidad básica (artículo 296° del Código Penal).
2. En todo el proceso penal aceptaron la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad básica, por lo que se debió aplicar la confesión sincera regulada en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales; siendo el caso que también debió aceptarse la conclusión anticipada del juzgamiento, pero se les denegó. En ese sentido se les debe rebajar la pena.

El **Procurador Público Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas**, en su recurso de nulidad – fojas 1078/1084 – argumenta que:

1. La Sala Penal Superior no ha valorado que el encausado absuelto **José Ángel Pérez Chumbimuni**, era el jefe de la máquina, era responsable de todo lo que sucedía en el vehículo – ómnibus de placa de rodaje B2Z-961, por lo que no resulta creíble que no haya participado en el delito imputado, más aún por la gran cantidad de droga; en ese sentido, debe declararse nula la absolución.
2. El monto de veinte mil soles fijado por concepto de reparación civil en el extremo condenatorio es ínfimo, debiendo incrementarse en S/. 50, 000.00 soles, conforme lo solicitó en su escrito de disconformidad, pues no se ha considerado los gastos que deben efectuarse en las cárceles por cada uno de los encausados, lo que genera daño al Estado.
3. Debe establecerse la incautación definitiva del ómnibus de placa de rodaje B2Z-961, a favor del Estado; por cuanto, fue utilizado para el transporte de la droga, no habiéndose tachado o invalidado el acta de incautación.



IMPUTACIÓN FÁCTICA – hechos –

Conforme al dictamen acusatorio de fojas 520, el 30 de enero de 2014, aproximadamente a las 9 horas y treinta minutos, se intervino al vehículo de placa de rodaje B2Z-961, perteneciente a la Empresa de Transportes "Transamazónica E. I. R. L.", procedente de Pucallpa con destino a la ciudad de Lima, conducido por el acusado José Ángel Pérez Chumbimuni.

Al efectuarse el registro vehicular se ubicó en el compartimiento, destinado para el descanso de los choferes, al copiloto y acusado Juan de Dios Vásquez Rosado y al revisarse el techo donde se ubica una caja metálica por uno de los conductos, se extrajo una muestra de sustancia pardusca, con olor característica a alcaloide de cocaína, procediendo a la apertura del mismo, retirando la plancha metálica forrada de color plomo, que estaba sujeta con tres tornillos encontrándose 2 paquetes hechos de papales platino laminados y precintados con cinta de embalaje color amarillo, contenido a su vez el paquete grande dos paquetes hechos con bolsas de color blanco precintados con cinta de embalaje transparente (signados como M1 y M2).

El paquete pequeño se encontraba envuelto con un polo de color anaranjado con cinta de embalaje de color rojo (signado como M3), conteniendo una sustancia pardusca pastosa húmeda, determinándose mediante dictamen pericial químico (droga) que dicha sustancia corresponde a Pasta Básica de Cocaína con un peso bruto de 15,266 kilogramos; siendo que la referida droga les fue entregada a la salida de la citada agencia, en la ciudad de Aguaytía, por la persona conocida como "Gordo" o "Ñoño", la misma que debía ser transportada y luego entregada al acusado Julio López Manrique en el paradero de Santa Clara -Lima, a cambio la suma de S/. 1000.00 soles.



FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

Respecto a la impugnación de los encausados Juan De Dios Vásquez Rosado y Julio López Manrique

1. Si bien José Ángel Pérez Chumbimuni fue absuelto, ello no modifica la calificación jurídica de tráfico ilícito de drogas agravado hacia el tipo penal básico de los encausados; por cuanto en la acusación fiscal señala a otra persona más identificada con el seudónimo de "Gordo" o "Ñño", el cual según las propias declaraciones de los imputados era con quien se hacía las coordinaciones y era el encargado de entregarles la droga, lo cual permite señalar que se trata de una organización criminal debidamente organizada y estructurada en la cual cada uno de sus integrantes cumplían un rol, con lo cual se configura el agravante de tráfico ilícito de drogas realizado con tres o más personas, siendo correcta la calificación jurídica.
2. En relación, al cuestionamiento de la pena respecto a la confesión sincera y conclusión anticipada del juzgamiento; cabe acotar que para que en estos mecanismos opere las consecuencias premiales es necesaria la aceptación total de los hechos imputados, lo cual no se aprecia en el presente caso, pues si bien los encausados aceptaron haber realizado el tráfico ilícito de drogas fue solo en su modalidad básica, mas no la agravada, por lo no es aplicable los beneficios de los mismos.

Respecto a la impugnación del Procurador Especializado en delitos de tráfico ilícito de drogas

3. El derecho a la presunción de inocencia contenida en el literal "e" del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, exige no solo que se pruebe el hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con tal evento. En otras palabras, que se pruebe un hecho delictivo no implica necesariamente que el imputado sea su autor o haya participado en su perpetración.



4. El cuestionamiento, realizado por la absolución del procesado **José Ángel Pérez Chumbimuni**, por el hecho de ser el jefe de la máquina y por ende responsable de lo sucedido en el ómnibus; el mero transporte de droga, por medio de un vehículo, no lo hace responsable penalmente; puesto que el rol de un conductor es el de transportar pasajeros y mercancía constituye una conducta neutra, estereotipada o adecuada, en virtud de la prohibición de regreso su accionar no constituye un acto de contribución al presente evento delictivo, por lo que se debe confirmar su absolución.
5. Si bien el recurrente solicita el incremento de la reparación civil a la suma de cincuenta mil soles; y, a fojas 608 obra el escrito de disconformidad por el monto propuesto por el representante del Ministerio Público en el cual mediante resolución de fecha doce de mayo de dos mil quince estableció que el mismo sería materia de pronunciamiento en la sentencia siempre y cuando existiera responsabilidad del hecho imputado.
6. La reparación civil se debe establecer en virtud del daño civil causado por la acción que también lesiona un bien jurídico penal; siendo el caso que la droga fue incautada antes de su comercialización se evitó de esta manera un daño mayor y aunado que el legitimado no ha demostrado un mayor agravio económico, no pudiendo establecerse en base a los gastos de los beneficios penitenciarios, ya que ello le corresponde al Estado como deber de resocializarlos se debe confirmar la suma de veinte mil soles como reparación civil.
7. Finalmente, se cuestiona el que se haya declarado infundado el pedido de incautación definitiva del ómnibus de placa de rodaje N.º B2Z-961. El Tribunal Constitucional en el proceso de amparo N.º 3179-2004 – Caso Apolonia Ccollca Ponce estableció que la incautación de los vehículos en los que se hubiese efectuado la distribución o transporte de drogas se pueden efectuar en dos supuestos cuando estos permanezcan a los autores, cómplices o encubridores; el cual no es aplicable, pues ninguno de los condenados tenían la calidad de propietarios del ómnibus de placa de rodaje B2Z-961 y el segundo supuesto si el propietario haya



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2157 - 2015
JUNÍN

tenido conocimiento de su perpetración y no lo hubiese denunciado; no siendo el caso en este supuesto al haber sido probado en el presente proceso penal.

II. DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia – fojas 1017 – del 15 de julio de 2015, que absolvió de la acusación fiscal a **José Ángel Pérez Chumbimuni**, por la comisión del delito contra la salud pública – en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas en forma agravada- en agravio del Estado; y condenó a **Juan De Dios Vásquez Rosado, Julio López Manrique** como autores del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas – en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas en su forma agravada en agravio del Estado y les impuso quince años y tres meses de pena privativa de libertad; doscientos cincuenta días multa; cuatro años de inhabilitación de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal; fijó, en veinte mil nuevos soles la reparación civil que deberán pagar los sentenciados a favor del Estado, en forma solidaria y dejó sin efecto el embargo en forma de inscripción sobre el vehículo de placa de rodaje B2Z-96, de propiedad de la Empresa de Transportes Transamazónica SRL; y los devolvieron. Interviene la señora Juez Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

SS.

VILLA STEIN

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

VS/AKP/B

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA